



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

DENTRO DE LA CAUSA Nro. 092-2023-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 092-2023-TCE**

Tema: En esta sentencia se analiza la acción de queja interpuesta en contra de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en el proceso electoral “Elecciones Seccionales 2023, CPCCS y Referéndum”.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, se concluye que el accionante logró acreditar la real existencia de los hechos que motivaron la acción de queja, esto es, que, los vocales de la JPE de Los Ríos realizaron modificaciones sustanciales al acta general de escrutinios, posterior a su aprobación, esta conducta constituye una inobservancia del artículo 136 del Código de la Democracia, y a su vez el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 6 del mismo cuerpo legal, por lo que, los accionados son sancionados por incurrir en los numerales 1 y 3 del artículo 270 de la LOEOP.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de julio de 2023, las 18h33.- **VISTOS.-**Agréguese a los autos:

- a) Escrito de 24 de mayo de 2023, suscrito por el abogado Darwin Jarrín Farinango y su abogado patrocinador, al cual se adjuntaron (02) dos fojas en calidad de anexos.
- b) Escrito de 30 de mayo de 2023, suscrito por el señor Carlos Alberto Villegas Cedeño y su abogado patrocinador, al cual se adjuntan (03) tres fojas en calidad de anexos.
- c) Durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos se entregó por parte del abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, (02) dos procuraciones judiciales: 1) Realizada ante el Notario Primero del cantón Quevedo, otorgada por la señora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, el 22 de mayo de 2023; y, 2) Realizada ante el Notario Primer del cantón Babahoyo, otorgada por la señora Karen Lisbeth Buenaño Romero, el 23 de mayo de 2023.
- d) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, con sus anexos y dos (02) soportes digitales.
- e) Copia certificada de la acción de personal No. 071-TH-TCE-2023 suscrita por el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral mediante el

1





cual, otorga nombramiento provisional, como Especialista Contencioso Electoral 2 a la abogada Priscila Elizabeth Naranjo Lozada.

- f) Escrito suscrito por el señor Set Abraham Hanna López y el abogado Geovanny Ruilova Soliz, recibido en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral el 02 de junio de 2023.
- g) Escrito firmado por el ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño y el abogado Geovanny Ruilova Soliz, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 02 de junio de 2023.

I. Antecedentes Procesales

1. El 07 de marzo de 2023¹, ingresó en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en cinco (05) fojas, con ciento veinte (120) fojas en calidad de anexos, firmado por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de procurador común de la Alianza "Unidos por Los Ríos", listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100 y el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, abogado patrocinador; a través del cual, presentó una acción de queja en contra de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 092-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 08 de marzo de 2023², radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El 09 de marzo de 2023³, ingresó al despacho el expediente en dos (02) cuerpos contenidos en ciento veintiocho (128) fojas.
4. El 13 de marzo de 2023⁴, dispuse en lo principal en mi calidad de jueza de instancia que el accionante aclare y complete su escrito inicial.
5. El 15 de marzo de 2023⁵, el accionante dio respuesta a lo ordenando mediante auto de 13 de marzo de 2023.
6. El 25 de marzo⁶ y 04 de abril de 2023⁷, ingresaron escritos presentados por el accionante a través del correo electrónico institucional y en forma física.
7. El 17 de abril de 2023⁸, admití a trámite la presente causa, en el cual dispuse citar a los accionados, y ordené que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remita documentación.

¹ Fs. 1-125.

² Fs. 126-128.

³ Fs. 133.

⁴ Fs. 134-135 vuelta.

⁵ Fs. 147-155 vuelta.

⁶ Fs. 157-159.

⁷ Fs. 162-167.

⁸ Fs. 169-171.





8. Los días 19, 20 y 21 de abril de 2023, se citó a través de los funcionarios citadores – notificadores de este Tribunal a los accionados: Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Set Abraham Hanna López, mediante boleta y en persona⁹.
9. El 19 de abril de 2023¹⁰, se sentó razón de imposibilidad de citación al abogado Darwin Jarrín Farinango.
10. El 19 de abril de 2023¹¹, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-JPELR-2023-0011-O firmado electrónicamente por el ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con el asunto: "CONTESTACIÓN DENTRO DE LA CAUSA 092-2023-TCE".
11. El 25 y 26 de abril de 2023¹², ingresaron en forma electrónica y física escritos de contestación de la acción de queja presentados por el accionado ingeniero Carlos Villegas Cedeño.
12. El 26 de abril de 2023, se recibió tanto de manera electrónica como física escritos de contestación a la acción de queja, presentados por las accionadas doctoras Inés Clotilde Estupiñán Aguirre y Karen Lisbeth Buenaño Romero.
13. El 26 de abril de 2023¹³, ingresó en este Tribunal un escrito del señor Set Abraham Hanna López, a través del cual dio contestación a la acción de queja interpuesta en su contra.
14. El 02 de mayo de 2023¹⁴, dicté un auto mediante el cual ordené al accionante que proporcione la información exacta de la dirección en donde se debería citar al accionado señor Darwin Wilfrido Jarrín Farinango; y, que en caso de desconocerla concurra al Tribunal para efectuar la declaración juramentada respectiva.
15. El 09 y 10 de mayo de 2023¹⁵, se realizaron citaciones por boleta al abogado Darwin Jarrín Farinango, en tanto que con fecha 11 de mayo de 2023¹⁶, la citación se realizó en persona conforme se verifica de las razones sentadas por los funcionarios citadores-notificadores del Tribunal Contencioso Electoral.
16. El 16 de mayo de 2023¹⁷, el abogado Darwin Jarrín Farinango, presentó la contestación a la acción de queja, incoada en su contra.
17. El 19 de mayo de 2023¹⁸ mediante auto de sustanciación en lo principal convoqué a las partes procesales a la audiencia oral única de prueba y alegatos.

⁹ Fs. 186, 320, 448, 188, 324, 454, 190, 322, 450, 192, 326, 452.

¹⁰ Fs. 199.

¹¹ Fs. 317.

¹² Fs. 457-586 vuelta. / Fs. 589-750.

¹³ Fs. 927-932.

¹⁴ Fs. 934-936.

¹⁵ Fs. 1000-1004.

¹⁶ Fs. 1005-1006.

¹⁷ Fs. 1010-1012/1014-1016.





18. El 23 de mayo de 2023¹⁹, dicté auto de sustanciación mediante el cual agregué documentos y requerí al accionado Darwin Jarrín Farinango que acredite la intervención de su patrocinador y solicite la asignación de casilla contencioso electoral.
19. El 30 de mayo de 2023²⁰, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.
20. El 02 de junio de 2023, ingresaron los documentos descritos en los literales f) y g) que anteceden.

II. Jurisdicción y Competencia

21. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente acción de queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 70 numeral 7, 268 numeral 2 y 270 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP"); y, artículos 4 numeral 2 y 198 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. Legitimación

22. El inciso primero del artículo 270 del Código de la Democracia²¹ prescribe que la acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones.
23. De la revisión del escrito que contiene la acción de queja, se verifica que el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, comparece en la presente causa como procurador común de la Alianza UNIR, UNIDOS POR LOS RÍOS, conformada por las siguientes organizaciones políticas: MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO NACIONAL, LISTA 1; PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO", LISTA 3; MOVIMIENTO PUEBLO IGUALDAD DEMOCRACIA "PID", LISTA 4; PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17; MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20; MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, LISTA 21; SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, LISTA 23; MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25; Y, MOVIMIENTO CRECER, LISTA 100.
24. Es decir el accionante ha comparecido en su calidad de sujeto político y ha alegado que las actuaciones de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (en adelante, JPELR) inobservaron el ordenamiento jurídico electoral, en el cual participó como organización política debidamente acreditada en dicha circunscripción electoral, por lo mismo, le asiste la facultad de presentar la acción de queja contemplada en el artículo

¹⁸ 1024-1025 vuelta

¹⁹ Fs. 1059-1060.

²⁰ Fs. 1083.-

²¹ Disposición que concuerda con lo determinado en el artículo 198 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral RTTCE.





270 del Código de la Democracia, y por tal, goza de legitimación activa suficiente para incoar la presente queja²².

IV. Oportunidad

25. El artículo 270 de la LOEP, prescribe que la acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco (05) días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral.
26. De la revisión del expediente se observa que el 02 de marzo de 2023, los vocales de la JPELR en sesión extraordinaria resolvieron el **"ANÁLISIS Y RECTIFICACIONES SOBRE EXTRACTOS DEL ACTA INTEGRAL DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023, EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS"**.
27. Por su parte, el escrito que contiene la acción de queja fue interpuesto el 07 de marzo de 2023, conforme se verifica de la razón de ingreso sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 128 del expediente. La referida acción, se fundamenta precisamente en esta actuación realizada por los vocales de la JPELR y detallada en párrafo que precede, por lo mismo, la acción de queja ha sido interpuesta de forma oportuna.

V. Argumentos del accionante

Escrito inicial y posterior de aclaración

28. Afirma el procurador común de la Alianza "Unidos por Los Ríos"²³, que el acto que motiva la acción de queja se origina en que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos **"trató asuntos inherentes a la sesión pública permanente de escrutinio provincial, quince días después de haberla clausurado" (...)** **la JPELR reabrió la sesión de escrutinio el día jueves 2 de marzo de 2023 mediante la realización de una sesión extraordinaria (Nro. 4) en la que se trató: el "ANÁLISIS Y RECTIFICACIONES SOBRE EXTRACTOS DEL ACTA INTEGRAL DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023, EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, en la que tampoco convocó a los sujetos políticos provinciales"** (sic y énfasis original).
29. Explica que el 05 de febrero de 2023 la JPELR inició **"la sesión pública permanente de escrutinio"** y la clausuró a las **"tres horas con treinta y nueve minutos, del 15 de febrero de 2023"**. Sin embargo, posterior a ello, el presidente de la junta convocó a los miembros de ese organismo a sesión extraordinaria Nro. 4, la misma que se realizó el 02 de marzo de 2023 a las 11h00, en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para tratar como único punto del orden del día el **"ANÁLISIS Y RECTIFICACIONES SOBRE**

²² Véase fojas 112-118 en donde consta la Resolución Nro. CNE-DPLR-032-27-07-2022 emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se dispone el registro de la Alianza "Unidos por Los Ríos" y de su procurador común; a foja 119 la copia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Armando Ochoa Terranova.

²³ Escrito de interposición de la acción y anexos se encuentra a fojas 1-125.





EXTRACTOS DEL ACTA INTEGRAL DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023, EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS".

30. Sostiene que la JPELR no convocó a los sujetos políticos participantes en el proceso electoral del 2023 para que asistan a esa sesión y que la gravedad del hecho se verifica en varios aspectos, los cuales, se resumen a continuación:

30.1. El acta de la sesión fue suscrita por el presidente y secretaria de la JPELR; no obstante, pese a que la sesión de escrutinios fue clausurada, la misma se reabrió quince (15) días después.

30.2. En la sesión extraordinaria de la JPELR de 02 de marzo de 2023, el organismo electoral *"trató asuntos inherentes a la sesión de escrutinio ya clausurada, eliminando e insertando texto que cambian la versión suscrita el 15 de febrero de 2023 por el Presidente de la JPELR y la Secretaria Abg. Gina Mariuxi Cardona Sánchez."*

30.3. Considera el accionante que no se trata de *"simples errores de redacción, que podían haber sido corregidos con una "fe de erratas", sino que los vocales de la JPELR eliminan frases y párrafos enteros"*, para lo cual, cita como ejemplo algunos de ellos.

30.4. Que, en la sesión extraordinaria de 02 de marzo de 2023, los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos afirman que las rectificaciones se realizan por *"pedido de la Vicepresidenta"* de ese organismo. En este contexto, cita expresiones de la doctora Inés Estupiñán en las que afirma que *"el acta suscrita por la abogada Gina Cardona Sánchez se encuentra adulterada"*.

30.5. Transcribe adicionalmente lo señalado por la vocal de la JPELR, doctora Karen Buenaño Romero, quien manifestó, de igual manera, que *"también había sido adulterada un acta de la sesión de calificación y de inscripciones"*.

30.6. Expresa que los propios miembros de la junta son los que afirman que el acta de la sesión permanente de escrutinio, *"esta adulterada"* y dan a entender que no habría sido la primera vez.

30.7. Precisa que *"en la sesión pública permanente de escrutinio no se aprobó el acta de la sesión que luego fue suscrita por el Presidente y la Secretaria de la JPELR, el 15 de febrero de 2022"* y que tampoco se notificó a los sujetos políticos con dicha acta.

31. En cuanto a la identidad de los servidores electorales a quienes atribuye la responsabilidad del acto objeto de la presente acción de queja señala que son los señores y señoras: ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, doctora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, doctora Karen Lisbeth Buenaño Romero, abogado Darwin Jarrín Farinango y señor Set Abraham Hanna López, en sus calidades de vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.





32. Como fundamentos de la acción y los preceptos legales vulnerados, expresa que *"los vocales de la JPELR adecuaron su conducta a lo establecido en el Art. 270 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia, puesto que han incurrido en incumplimiento de la Ley y han cometido una infracción electoral."* Sostiene que el incumplimiento de la ley radica en que los vocales del organismo electoral, no acataron lo que dispone el artículo 136 del Código de la Democracia.
33. Añade que, *"[d]e los hechos ejecutados por los vocales de la JPELR se evidencia que estos no podían volver a tratar asuntos relacionados a la sesión permanente de escrutinios una vez que estos habían concluido y la sesión se encontraba clausurada."* Esto, por cuanto, el artículo 136 de la LOEOP, es claro al determinar que *"el acta se redactará y aprobará en la misma audiencia"*, es decir, en la sesión de escrutinios. Por tanto, las supuestas correcciones *"debían ser realizadas dentro de la misma sesión de escrutinios."*
34. En cuanto a la causal 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, el accionante manifiesta que en el presente caso, los vocales habrían incurrido también en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 6 del artículo 279 de la LOEP *"por cuanto con los actos relatados y sus declaraciones de que el acta de la sesión de escrutinios se encuentra "adulterada" y que también habría ocurrido lo mismo en la calificación e inscripción de candidaturas, han puesto "de cualquier modo en peligro el proceso electoral", ya que han reabierto la sesión de escrutinios, afirman que el acta de la sesión de escrutinios está "adulterada". Todo esto pone en riesgo el proceso electoral porque se habría producido la nulidad del escrutinio inclusive"*. (sic).
35. Como pretensión solicita que sea admitida la acción de queja y se imponga a los servidores electorales accionados *"las máximas sanciones"* que la norma legal prevé para estos casos.
36. Finalmente, anunció la prueba con la cual se acreditarían los hechos expuestos en su acción de queja; y, solicitó auxilio judicial.

VI. Contestación a la acción de queja

Accionado Carlos Villegas Cedeño²⁴

37. Como antecedentes menciona que con fecha 17 de febrero de 2023, la abogada Gina Cardona Sánchez, ex secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, presentó su renuncia ante la junta y la delegación, realizando un informe de entrega de documentación, el cual procede a detallar.
38. Señala que la doctora Inés Estupiñán Aguirre, vocal de la JPELR, mediante memorando Nro. CNE- JPELR-2023-0073-M expresó lo siguiente: *"toda vez que he realizado la lectura del acta de la sesión de escrutinio que fue realizada del 5 al 15 de febrero de 2023, la cual reposa en los archivos de la junta, habiendo comparado la misma con los audios de grabación de la sesión permanente de escrutinio antes detallada puedo determinar y*

²⁴ Fs. 739-750.





concluir que el acta suscrita por la Abg. Gina Cardona Sánchez se encuentra adulterada en ciertos párrafos ya que no guarda relación con los audios que reposan en la junta habiendo incurrido su conducta en los que establece el artículo 279 numeral 3 del código de la democracia (...). (sic en general).

39. De igual manera, indica que en reuniones de los vocales del organismo electoral y ante, la inconformidad con el acta suscrita por la ex secretaria de la JPELR por parte de la vicepresidenta, remitió dos (02) oficios: **i)** Oficio Nro. CNE-JPELR-2023-0002-O de 28 de febrero de 2023 en el cual solicitó la presencia de la ex funcionaria para *“tratar asuntos relacionados con la Acta de la Sesión Permanente de Escrutinios, en virtud de rectificar, aclarar (...) en calidad de secretaria de aquella época, toda vez que se ha establecido que existe inconsistencias”* y, **ii)** Oficio Nro. CNE-JPELR-2023-0003-O de fecha 01 de marzo de 2023, a través del cual, por segunda ocasión, requirió la presencia de la ex servidora por los mismos fundamentos.
40. Manifiesta que el 01 de marzo de 2023, se instaló la sesión extraordinaria No. 02-CNE-JPELR-EXT-CN, en la que se rectificaron los folios Nro. 93 reverso, 94 y 94 reverso, para lo cual, procede a su transcripción. Añade que, el 03 de marzo de 2023, mediante Memorando Nro. CNE-UPGLR-2023-0013-M, el secretario ad-hoc de la JPELR informó sobre la rectificación y que la misma se realizó conforme a los audios de la sesión. Además, enfatiza que se insertó un cuadro en el que consta lo que dice el acta, lo que debe decir y el *“argumento audio”*, con la descripción de los minutos en que se encuentra en dicho audio.
41. Arguye que el accionante presentó los siguientes recursos: objeción, impugnación y recurso subjetivo contencioso electoral, a los cuales, la JPELR adjuntó las reclamaciones presentadas, las actas de recuento y demás documentación, dentro de las causas Nro. 084 y 085. En este contexto, cita extractos de las sentencias dictadas por este Tribunal dentro de las causas Nro. 084-2023-TCE y Nro. 085-2023-TCE, en las que se resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el procurador común y representante legal de la alianza UNIR, ratificar la Resolución Nro. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, declarar la nulidad de la resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG de 01 de marzo de 2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral y ratificar la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023, respectivamente.
42. Expresa que su conducta no se encuadra en los preceptos legales establecidos en el artículo 270 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia. Manifiesta que no se ha vulnerado la seguridad jurídica *“toda vez que jamás se dispuso reabrir o reinstalar la sesión permanente de escrutinios, se realizó una rectificación a ciertos extractos en concordancia a los audios, rectificación que no influía en los resultados numéricos, ni en las resoluciones que fueron notificadas el 16 de febrero del 2023. No ha existido modificación alguna a las resoluciones de los resultados numéricos que guarden relación con la rectificación del acta de la sesión permanente que beneficie o perjudique a algún partido político”*. Afirma que las actuaciones de todos los vocales que conforman la Junta





Provincial Electoral de Los Ríos, se han realizado con estricto apego a la ley y actuando con objetividad.

43. Solicita que la causa se resuelva conforme a derecho y que se considere lo expuesto en la motivación de la causa Nro. 085-2023-TCE, emitida por los jueces que conforman el Tribunal Contencioso Electoral, en la que se indicó que *"de la lectura de las actas y documentos mencionados, se evidencia que existe una rectificación realizado por el mismo órgano administrativo que emitió el acto inicial, SIN QUE ESTE HECHO, MODIFIQUE EL TRATAMIENTO JUDICIAL DE LAS PRETENSIONES DEL RECUERENTE(...)"* (Sic en general).
44. Por último, procede a realizar su anuncio de medios probatorios, al cual se adjuntaron documentos en copias simples y certificadas.

Accionadas Inés Clotilde Estupiñán Aguirre y Karen Lisbeth Buenaño Romero

45. En primer lugar, luego de transcribir parte del escrito de la acción de queja incoada en su contra, proceden a describir los documentos que constan en el expediente previo a la realización de la sesión extraordinaria de 02 de marzo de 2023, con lo cual, a su criterio, se constata que la actuación de los vocales del organismo electoral desconcentrado estuvo apegada a derecho.
46. En el acápite IV, manifiestan que la sesión de escrutinio provincial de 05 de febrero de 2023, contó con la presencia de los delegados acreditados por las organizaciones políticas y alianzas políticas y que, esta sesión fue clausurada por los miembros de la Junta Provincial Electoral el 15 de febrero de 2023, cumpliendo todos los requisitos establecidos en la norma. Añaden que el acta general tuvo como único punto del orden del día el *"Escrutinio, Examen y Aprobación de las Actas de Escrutinio extendidas por el Equipo Escrutador de los votos consignados por las personas privadas de libertad, sin sentencia condenatoria ejecutoriada, y de las personas del proceso de voto en casa; y, por las Juntas Receptoras del Voto, y de los reportes de los resultados procesados."*
47. Expresan que en la sesión extraordinaria que mantuvo el órgano desconcentrado el 02 de marzo de 2023, tuvo como asunto el: **"ANÁLISIS Y RECTIFICACIÓN SOBRE LOS EXTRACTOS DEL ACTA ÍNTEGRA DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023 EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS"**.
48. En este sentido, indican que en esta sesión no se trató *"a) La suspensión de actas que presenten inconsistencias numéricas o faltas de firmas conjuntas del presidente o secretario; b) La revisión de las actas de escrutinio validadas por la Junta; c) La revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas o rezagadas; d) El cómputo total y entrega de resultados; e) El número de votos válidos obtenidos por cada candidato, binomio o lista, según corresponda, así como los nulos y los blancos; y, los resultados numéricos desagregados por junta receptora del voto"*, por lo que, enfatizan que únicamente revisaron errores en la transcripción y tipeo en el acta general de escrutinios y que conforme se verifica del acta No. 03-JPELR-CNE-EXT-CNE, los vocales





procedieron a revisar los audios de la sesión pública permanente de resultados. A continuación, insertan un cuadro con las observaciones que realizaron en el acta y lo que debía constar.

49. Que una vez verificados los audios y la transcripción del acta general de escrutinios, los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos suscribieron el acta de la sesión extraordinaria y ordenaron que, a través de la Secretaría Ad-Hoc, se notifique al secretario general del Consejo Nacional Electoral con la fe de erratas. En este contexto, se emitió el memorando No. CNE-UPSGLR-2023-M de 03 de marzo de 2023, suscrito por el abogado César Augusto Navia García, Secretario Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con el asunto "RECTIFICACIÓN A EXTRACTOS DE ACTA INTEGRAL DE LA SESIÓN PÚBLICA DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023 LOS RÍOS". Sostienen que la administración publicó la "FE DE ERRATAS" que se utiliza como mecanismo posterior a la emisión de un acto, siempre y cuando no cambien el sentido total del documento y afecte derechos de terceros.
50. Respecto de la pretensión que consta en el literal d) del escrito de ampliación del accionante, las doctoras Estupiñán y Buenaño, argumentan que el señor Terranova expone supuestos actos de ocultamiento de información por parte de la Junta Provincial Electoral, y que existe un supuesto conflicto de intereses "todos estos son hechos que menciona en el papel, pero no lo demuestra con documentos que permitan establecer que en la sesión de 2 de marzo de 2023 los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos actuaron de forma arbitraria y beneficiando derechos de algún sujeto político.". Afirman que el accionante no ha demostrado cómo se afectaron los derechos de participación política de la alianza política a la que representa ni ha demostrado materialmente que la rectificación del acta general de escrutinios hubiere afectado los resultados electorales.
51. Posterior a ello, se refieren a la sentencia No. 084-2023-TCE y citan el considerando número 54 del fallo. Señalan que existe "mala fe y deslealtad procesal" del accionante, el cual pretende que en este caso se pronuncie la juzgadora sobre "LA RECTIFICACIÓN DE LOS EXTRACTOS DEL ACTA INTEGRAL DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023 EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS", cuando en la sentencia invocada el Tribunal señaló claramente que, la rectificación realizada por el organismo electoral no modifica el tratamiento de las pretensiones del recurrente.
52. En relación al planteamiento de la acción de queja, transcribe el artículo 270 inciso primero del Código de la Democracia e indica que la disposición transcrita evidencia que en primer lugar la acción de queja es un procedimiento incorporado en la normativa electoral para establecer responsabilidades y sancionar a los servidores electorales en el evento de que se encuentren incurso en cualquiera de las tres (03) causales previstas en ese artículo. En segundo lugar, manifiestan que "existe taxativamente previsto en la normativa que la acción de queja debe ser propuesta por parte de los ciudadanos." Y, en tercer lugar, señalan que el hecho, resolución o acto materia de la acción de queja debe causar perjuicios a los derechos subjetivos del ciudadano que accede a la administración de justicia electoral.





53. En la acción de queja propuesta por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, se verifica que comparece en su calidad de procurador común de la Alianza "Unidos Por Los Ríos". Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, sin señalar cuáles son los derechos subjetivos supuestamente vulnerados y que en tal sentido *"es evidente que de lo argumentando por el accionante, no se ha verificado en ningún grado o circunstancia vulneración alguna de los derechos subjetivos del quejoso (...) sino que, lo que pretende el legitimado activo-como él mismo lo ha indicado- es comparecer a nombre de todos los sujetos políticos de la provincia de Los Ríos y de la ciudadanía en general"*, por lo que la acción de queja resulta improcedente.
54. Las accionadas recalcan que según el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. De la revisión de la documentación presentada por el accionante, *"no existe demostración alguna sobre las violaciones de la ley manifestadas por el accionante y menos aún el nexo causal que determine la responsabilidad de los accionados de haber vulnerado los derechos subjetivos del señor Jorge Armando Ochoa Terranova, ni de la vulneración de los derechos de la Alianza "Unidos Por Los Ríos", Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100 a la que representa en calidad de procurador común"* y no se ha demostrado cuál es el incumplimiento a la normativa y cuál es la infracción electoral que supuestamente incurrieron. Adicionalmente, con la documentación acompañada a la citación, no se encuentra demostración alguna de cualquier tipo de afectación de carácter subjetivo a los derechos de quien interpone la queja.
55. Solicitan que se considere que las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, entre ellas la resolución mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, *"como organismo desconcentrado aprobó los resultados numéricos provinciales, pueden ser objeto de la interposición de varios medios de impugnación (...) sin embargo la acción de queja no es la vía para pretender sacar las resoluciones de su vigencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano (...) y ser propuestos a raíz únicamente de su inconformidad con los resultados alcanzados en las votaciones y reflejados en las resoluciones; en consecuencia, la intencionalidad albergada en la acción de queja del peticionario resulta por demás improcedente"*. Por otra parte, manifiestan que el acta general de escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos fue validada en las causas Nro. 084-2023-TCE y Nro. 085-2023-TCE.
56. Citan la definición contenida en el artículo 269 del Código de la Democracia, para a continuación indicar que el accionante ya activó los recursos subjetivos que es la vía idónea para reclamar sobre sus derechos como consta de las causas antes referidas, *"las mismas que ya fueron resueltas y se encuentran debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales el accionante acudió al Tribunal Contencioso Electoral para que se revise las actuaciones de los organismos electorales sobre las pretensiones de su inconformidad con los resultados numéricos de las votaciones en la provincia de Los Ríos."* Recalcan que con estos recursos el accionante pretende que con los mismos argumentos se invalide actos

11





de la junta; y que, las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son de última y definitiva instancia ya que en ellas se validó todas las actuaciones de la Junta.

57. Impugnan la prueba presentada por el accionante por cuanto no ha determinado su petición al tenor de lo dispuesto en el artículo 245.2 numeral 5 del Código de la Democracia y artículo 156 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Indican que no ha acompañado la copia de la cédula de la testigo, sin que proceda la prórroga solicitada por el accionante para la presentación de dicho documento.
58. En relación al anuncio de los medios de prueba, pidieron la reproducción de seis documentos y audios de la sesión permanente de escrutinios de la JPELR correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 y solicitaron que se requiera a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral copias certificadas de la sentencia 084-2023-TCE, en la cual se evidencia que el Tribunal Contencioso Electoral dio tratamiento al requerimiento del accionante.

Accionado señor Set Abraham Hanna López

59. El señor Set Abraham Hanna López señala que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-28-7-2022, fue designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral de la provincia de Los Ríos para el proceso electoral de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. Señala como fundamentos jurídicos los artículos 221 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 70 numeral 10, 270 numeral 3, 279 numeral 6 del Código de la Democracia; y, artículos 3 numeral 7, 79, 93 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
60. A continuación, indica que *“conforme se desprende de la acción de queja presentada la misma se fundamenta la incursión en el supuesto cometimiento de una infracción electoral tipificada en la causal Nro. 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, así como en lo determinado en el artículo 279 numeral 6 de la misma norma, lo cual no tiene sustento alguno pues no existe nexo causal entre los hechos que ocurrieron, con la causal y normativa citada.”*
61. Argumenta que, en los artículos 7 y 12 del reglamento de integración, funciones y competencias, para las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros, se establece y determina las funciones y atribuciones de las Juntas Electorales, entre ellas, asistir y votar en las sesiones ordinarias y extraordinarias.
62. Que del escrito del propio accionante se desprende que la sesión extraordinaria Nro. 04-JPELR-CNE-2023-EXT-CN contó con la convocatoria legalmente realizada bajo los términos establecidos en el artículo 17 de la norma antes referida, por lo tanto, la sesión se la realizó contando con la convocatoria realizada en legal y debida forma.





63. Señala que el accionante de manera equivocada trata de confundir al administrador de justicia, señalando que, dentro de la sesión efectuada, *"se reabrió la sesión de escrutinio que ya había sido clausurada"* y esta situación jamás ocurrió, *"puesto que la Junta Provincial Electoral, dentro de la sesión permanente de escrutinios, en el momento oportuno, cumplió a cabalidad con lo determinado en el artículo 136 del Código de la Democracia"*.
64. Sostiene que *"el acta general de escrutinios, fue aprobada por los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, dentro de la sesión permanente como de manera expresa señala la Norma, dicha acta cuenta con la aprobación de los cinco señores vocales, y fue suscrita en legal y debida forma por el presidente y secretaria de la Junta Provincial Electoral"*, por lo que, se trata de un acto administrativo válido y de conocimiento público *"sin que al momento de la aprobación existieren texto íntegro del acta antes señalada"*. Por lo que, en ningún momento, se ha procedido a reaperturar la sesión permanente de escrutinio, y a su criterio no existe incumplimiento normativo en cuanto a la aplicación del artículo 136 del Código de la Democracia.
65. En cuanto a las causales que señala el accionante como fundamento para la acción de queja *"las mismas no guardan concordancia ni coherencia con la aplicación normativa referente a dicha acción"*, por lo cual procede a referirse a la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral y cita parte de la sentencia dictada dentro de la Causa Nro. 008-2018-TCE, de 17 de febrero de 2018. De igual manera, indica que los presupuestos fácticos tampoco se enmarcan a lo establecido en la norma.
66. Que el artículo 270 numeral 3 del Código de la Democracia establece de manera expresa que la acción de queja procede exclusivamente cuando los ciudadanos vean afectados sus derechos subjetivos o se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de las funciones de los servidores electorales. En el presente caso, el accionante en ningún momento determina el incumplimiento de normativa alguna, puesto que no existe cometimiento de infracción electoral.
67. Manifiesta que el accionante cuando se refiere al artículo 279 del Código de la Democracia lo realiza de manera enunciativa sin determinar el *"nexo causal alguno, entre los hechos narrados y la norma antes citada, y pretende establecer una actuación por parte de la Junta Electoral que jamás existió, esto es la reapertura de la sesión permanente de escrutinios, pues conforme consta del expediente del proceso, la misma fue clausurada de manera oportuna y en legal y debida forma, dando cumplimiento a lo determinado en el artículo 136 del Código de la Democracia."*
68. Expresa que la carga de la prueba en este caso corresponde al accionante, el mismo en ningún momento ha podido establecer nexo causal entre hechos narrados y la norma que invoca para proponer la acción de queja. Los actos administrativos emanados por la junta son válidos, legítimos y legales, por lo que no se puede determinar el cometimiento de infracción electoral alguna. Por último, anunció sus medios probatorios.



Accionado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango²⁵

69. El accionado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, expresa que de conformidad al artículo 270 de la LOEOP, la acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Señala que, esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados, por lo que la carga de la prueba le corresponde al accionante.
70. Indica que, el accionante aduce que sea puesto en riesgo el proceso electoral, con fundamento en el numeral 6 del artículo 279 del Código de la Democracia, lo cual no tiene fundamento y *"cae por su propio peso, puesto que como es de conocimiento público, el proceso electoral en la Provincia de los Ríos ha concluido en todas sus etapas, y cumpliendo a cabalidad cada una de las etapas, de acuerdo a como lo establece la normativa legal inherente a la materia."* (sic en general).
71. Sostiene que el acta general de escrutinios constituye un acto administrativo válido, emitido por autoridad competente, el cual se efectuó y formalizó dentro de la sesión permanente conforme lo establece la norma y sus formalidades, sin que exista vicio de legalidad. Detalla que el acta de escrutinios *"es un documento de conocimiento público"*, que no se ha producido una reapertura de la sesión de escrutinios, y que conforme consta en ese instrumento, la sesión se clausuró dentro del tiempo determinado en la ley. Indica que la misma fue aprobada por los vocales de la junta provincial electoral, sin embargo, de manera posterior debido a la moción planteada por uno de sus miembros se procedió a su revisión, *"sin que esto bajo ningún concepto implique que se reabrió la sesión permanente de escrutinios conforme se presente argumentar de manera errónea"*. Por último, anunció sus medios probatorios.

VII. Audiencia Oral Única de prueba y alegatos

72. La audiencia oral única de prueba y alegatos se realizó el día 30 de mayo de 2023, en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral con la presencia de las siguientes personas:
- i) El doctor Víctor Hugo Ajila Mora, en calidad de patrocinador del accionante, señor Jorge Armando Ochoa Terranova.
 - ii) El abogado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, accionado, en compañía del abogado Geovanny Gilberto Ruilova Soliz.
 - iii) El abogado Geovanny Gilberto Ruilova Soliz también compareció como defensor del ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño y del señor Set Abraham Hanna López.
 - iv) El abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, quien compareció como patrocinador de las accionadas doctoras Inés Clotilde Estupiñán Aguirre y Karen Lisbeth Buenaño Romero.

²⁵ Fs. 1011-1012.





- v) La doctora Teresa del Rocío Andrade Rovayo, defensora pública, designada para la presente causa.

73. Lo actuado en esa diligencia consta en el acta y grabación incorporada al expediente, siendo necesario puntualizar, las pruebas practicadas por las partes procesales en el ejercicio legítimo de su derecho a la defensa y contradicción. Siendo así, consta lo siguiente:

Pruebas del Accionante

74. El procurador común de la Alianza "Unidos por Los Ríos", a través de su abogado patrocinador, anunció y practicó la siguiente prueba documental:

- 74.1 Acta que contiene la sesión pública permanente de escrutinio efectuada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, desde el 05 hasta el 15 de febrero de 2023, que consta en varios cuerpos del expediente, entre ellos, a fojas 589 a 688 vuelta.
- 74.2 Memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0073-M de 01 de marzo de 2023, dirigido al ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con el asunto: "ACTA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE ESCRUTINIO".
- 74.3 Memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0073-M, de 01 de marzo de 2023, dirigido al ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con el asunto: "ACTA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE ESCRUTINIO". (Fs. 693).
- 74.4 Convocatoria a sesión extraordinaria Nro. 03-JPELR-CNE-2023-EXT-CN, suscrita por el abogado César Augusto Navia García, secretario Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.
- 74.5 Acta de la sesión extraordinaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos Nro. 03 JPELR-CNE-2023-EXT-CN. (Fs. 699-703 vuelta).
- 74.6 Memorando Nro. CNE-UPGLR-2023-0013-M de 03 de marzo de 2023. (Fs. 704-705 vuelta).
- 74.7 Oficio Nro. 301 de 06 de marzo de 2023, dirigido al abogado Carlos Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs. 147-148).
- 74.8 Oficio Nro. 302 de 06 de marzo de 2023, dirigido al abogado Carlos Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs. 149-150).
- 74.9 Documento solicitado como auxilio judicial a la prueba y que corresponde al Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0664-O de 18 de abril de 2023, firmado por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; y, el documento anexo al mismo que consta en copia certificada recibido el 28 de febrero de 2023. (Fs. 183-184).

Prueba de los accionados

Accionado ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño

15





75. El accionado, en su calidad de presidente del organismo electoral de Los Ríos, presentó la siguiente prueba:

- 75.1 El acta íntegra de la sesión de escrutinio realizada por la JPELR entre el 5 y el 15 de febrero de 2023.
- 75.2 La convocatoria y el acta íntegra de la sesión de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos realizada el 02 de marzo de 2023.
- 75.3 El memorando Nro. CNE-JPELR-2023-074-M de 01 de marzo de 2023.
- 75.4 El memorando Nro. CNE-UPSGLR-2023- 0013 de 03 de marzo de 2023.

Accionado señor Set Abraham Hanna López

76. El accionado Set Abraham Hanna López, actuó y practicó la siguiente prueba documental:

- 76.1 Acta general de la sesión de escrutinios realizada por la JPELR entre el 05 y el 15 de febrero de 2023, que se encuentra a foja 330 a 429 reverso.
- 76.2 Acta íntegra de la sesión extraordinaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, realizada el 02 de marzo de 2023. (Fs. 107 a 111) y la convocatoria a esa sesión que consta a fojas 102.
- 76.3 Memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0074-M de 01 de marzo del 2023.
- 76.4 Memorando Nro. CNE-UPSGLR-2023-0013-M de 03 de marzo del 2023 dirigido al abogado Santiago Vallejo Vázquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

Accionado abogado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango

77. El accionado abogado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, presentó y reprodujo como prueba, los siguientes elementos probatorios:

- 77.1 Acta íntegra de la sesión escrutinio realizada por la JPELR del 05 al 15 de febrero de 2023.
- 77.2 Convocatoria y acta íntegra de la sesión de la JPELR de 02 de marzo de 2023.
- 77.3 Memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0074-M.
- 77.4 Memorando Nro. CNE-UPSGLR-2023-013-M de 03 de marzo de 2023.

Accionadas doctoras Inés Estupiñán Aguirre y Karen Lisbeth Buenaño Romero

78. Las accionadas doctoras Inés Estupiñán Aguirre y Karen Lisbeth Buenaño Romero, actuaron y practicaron como prueba documental lo siguiente:

- 78.1 Acta General de la sesión pública permanente de escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, correspondiente al escrutinio provincial de las Elecciones Seccionales, CPCS y Referéndum 2023 de 05 al 15 de febrero de 2023 (Fs. 330 a 429/Fs. 785-884).





- 78.2 Acta de la sesión de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos Nro. 03-JPELR-CNE-2023-EXT-CN. (Fs. 433 a 437 vuelta).
- 78.3 Los soportes digitales de la Junta Provincial Electoral en los cuales consta el audio de la sesión pública permanente de escrutinios provinciales. (Fs. 885-891). Indicó que existen cinco (05) modificaciones en el acta de la sesión pública de escrutinios y procedió a exponer los respectivos minutos en donde constan las rectificaciones, para a continuación dar lectura del texto original del acta y luego de lo que debe decir en función de esos audios.
- 78.4 Renuncia de la abogada Gina Mariuxi Cardona Sánchez, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs. 439).
- 78.5 Convocatoria a Sesión Extraordinaria No. 01-JPELR-CNE-2023-EXT-CN. (Fs. 440).
- 78.6 Resolución Nro. CNE-JPELR-CNE-001-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023. (Fs. 442-444).
- 78.7 Correo electrónico remitido por el abogado César Navia García, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, dirigido a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs. 896).
- 78.8 Memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0074-M de 01 de marzo de 2023, suscrito por el ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs. 897).
- 78.9 Sesión Extraordinaria No. 01-JPELR-CNE-2023-EXT-CNE. (Fs. 440).
- 78.10 Convocatoria a sesión extraordinaria No. 02-JPELR-CNE-EXT-CN, con el asunto *"Análisis y Rectificación sobre los Extractos del Acta íntegra de la sesión de escrutinio de las elecciones seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 de la provincia de Los Ríos."*
- 78.11 Convocatoria Nro. 03-JPELR-CNE-2023-EXT-CNE de 02 de marzo de 2023 (Fs. 899).
- 78.12 Memorando Nro. CNE- UPSGLR-2023-0013-M el 03 de marzo de 2023 suscrito por el abogado César Augusto Navia García, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos con el asunto rectificación de los extractos del acta íntegra de sesión pública de escrutinios de las elecciones seccionales dirigido al abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 901).
- 78.13 Sentencia del TCE del año 2023 propuesta por el ahora accionante.

79. Las intervenciones se realizaron acorde a lo dispuesto en el RTTCE, en el cual se garantizó el derecho a la defensa y contradicción de las partes procesales. Todo lo actuado, consta en la grabación de la diligencia en audio y video²⁶ que ha sido incorporada al expediente de la presente causa, al igual que la respectiva acta firmada por la suscrita jueza electoral y la secretaria relatora Ad-Hoc del despacho. Adicionalmente, la diligencia se transmitió por el canal YouTube del Tribunal Contencioso Electoral para garantizar el principio de transparencia y publicidad.

VIII. Problemas jurídicos y análisis

²⁶ En donde se puede visualizar y escuchar de forma íntegra las intervenciones efectuadas por las respectivas partes procesales a través de sus defensores.





80. En función de los argumentos planteados por el accionante, esta juzgadora procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Se ha acreditado la real existencia de los hechos imputados?; ii) ¿Los hechos imputados incurren en lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia?; y, iii) A la luz del principio de proporcionalidad, ¿Qué sanción es aplicable a los accionados?

Primer problema jurídico: ¿Se ha acreditado la real existencia de los hechos imputados?

81. En la acción que dio origen a la presente causa se señaló que los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (en adelante “los accionados”) habrían reabierto la sesión de escrutinios del 02 de marzo de 2023, esto, al realizar “una sesión extraordinaria (Nro. 4), en la que trató el “ANÁLISIS Y RECTIFICACIONES SOBRE EXTRACTOS DEL ACTA INTEGRAL DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS”, quince días después de haber clausurado la sesión de escrutinio provincial.

82. En tal sentido, esta conducta es, la que a criterio del quejoso, se enmarcaría en lo tipificado en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia.

83. Dicho esto, corresponde verificar si se ha acreditado procesalmente la real existencia de este hecho, para lo cual, esta juzgadora analizará la prueba que obra del expediente y que en su momento fue practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme lo prevé el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, “RTTCE”).

84. De la valoración y revisión de los medios probatorios practicados en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se observa que:

84.1 A fojas 330 a 429 reverso, consta el acta general de la sesión pública permanente de escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, correspondiente al escrutinio provincial del proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”. De la lectura de este documento se desprende que la JPELR se instaló el 05 de febrero de 2023, con la presencia de cinco vocales y de la secretaria de la Junta, en esa época la abogada Gina Mariuxi Cardona Sánchez, la sesión permanente fue clausurada el 15 de febrero de 2023; esta acta fue firmada por el presidente y secretaria de la junta.

84.2 El 02 de marzo de 2023, se realizó una sesión extraordinaria con el asunto “Análisis y rectificaciones sobre extractos del acta íntegra de la sesión pública de escrutinios de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 en la provincia de Los Ríos”.

84.3 A dicha sesión comparecieron los siguientes señores: Carlos Alberto Villegas Cedeño, en calidad de presidente de la JPELR, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, en calidad de vicepresidenta de la JPELR, Set Abraham Hanna López, Karen Lisbeth Buenaño Romero y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, en calidad de vocales de la JPELR. Además, se observa que compareció un nuevo secretario en calidad de “Ad-





Hoc", esto, debido a que la abogada Gina Mariuxi Cardona Sánchez renunció a su cargo.

84.4 El acta de la sesión extraordinaria fue signada con el número 03-JPELR-CNE-2023-EXT-CN, y de la misma se constata que, el único punto del orden del día fue "ANÁLISIS Y RECTIFICACIONES SOBRE EXTRACTOS DEL ACTA ÍNTEGRA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCS Y REFERENDUM 2023 EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS", es decir, el 02 de marzo de 2023, los vocales de la JPELR, hoy accionados, votaron a favor de realizar varias rectificaciones al acta de escrutinios previamente aprobada.

84.5 Las rectificaciones realizadas en la sesión extraordinaria tuvieron como sustento el memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0073-M, suscrito por la vicepresidenta de la JPELR, Inés Clotilde Estupiñán.

84.6 La prueba identificada en el párrafo 76.3, al no haberse practicado conforme lo determina el artículo 162 del RTTCE, esto es, con la reproducción de los medios magnéticos²⁷, es excluida para el análisis de la presente sentencia.

85. Es decir, existe prueba suficiente orientada a demostrar que: **a)** la sesión pública permanente de escrutinio de la provincia de Los Ríos, correspondiente a las Elecciones Seccionales, CPCS y Referéndum 2023, se instaló el 05 de febrero de 2023 y fue clausurada el 15 de febrero del mismo año; **b)** una vez culminada la sesión general de escrutinios, se levantó el acta correspondiente; **c)** el 02 de marzo de 2023, se llevó a cabo una sesión extraordinaria, en la que los miembros de la JPELR, hoy accionados, realizaron rectificaciones al acta general de escrutinios, la misma que fue clausurada el 15 de febrero de 2023; y, **d)** dichas rectificaciones constan en el acta No. 03-JPELR-CNE-2023-EXT-CN.

86. Además, cabe resaltar que en la audiencia oral única de pruebas y alegatos, los propios accionados no negaron la existencia de este hecho, sino que lo justificaron, aduciendo, entre otras cosas, que el acta no guardaba relación con los audios que reposaban en la junta.

87. En tal sentido, además de que existe suficientes elementos probatorios para demostrar la existencia del hecho, este Tribunal no puede dejar de observar que el mismo no ha sido objeto de controversia.

Segundo problema jurídico: ¿Los hechos imputados incurren en lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia?

88. Una vez que se ha determinado que los accionados, el 02 de marzo de 2023, en sesión extraordinaria, realizaron rectificaciones al acta general de escrutinios, correspondiente a la sesión pública permanente de la JPELR instalada el 05 de febrero y clausurada el 15 de febrero del 2023, es pertinente determinar si este hecho incurre en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia.

²⁷ En la contestación de la acción de queja de las accionadas doctoras Inés Estupiñán y Karen Buenaño.





89. El numeral 1, del artículo 270 de la LOEOP, señala que podrán ser sancionados, vía acción de queja, los servidores electorales por: *"el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función Electoral"*.
90. Ahora bien, a criterio del accionante, los servidores electorales accionados habrían incumplido e inobservado el artículo 136 del Código de la Democracia, el mismo que establece que:

Art. 136.- *Finalizado el escrutinio se elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados y se adjuntarán los resultados numéricos desagregados por junta receptora del voto. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia debiendo ser firmada, al menos, por el presidente y secretario.*

Si los escrutinios duran más de un día, se levantará un acta por cada jornada.

Concluido el escrutinio se levantará por duplicado el acta general en la que consten los resultados numéricos desagregados de todas las dignidades. La junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior remitirá al Consejo Nacional Electoral uno de los ejemplares de dicha acta. (énfasis añadido).

91. En primer lugar, vale precisar que el acta de sesión general de escrutinios es un documento de gran relevancia en materia electoral, ya que en el mismo, de forma sustancial, se constata el desarrollo íntegro de cada jornada de sesión de escrutinios en el ámbito correspondiente, así, dicho documento, por ejemplo, contiene información respecto de las actas que han sido declaradas válidas, suspensas o rezagadas, las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas y su respuesta o la apertura de los paquetes electorales para su verificación, entre otros.
92. Es decir, el acta de sesión de escrutinios, a la que se hace referencia en el artículo citado previamente, permite tener constancia documental de todos los sucesos acaecidos en la sesión pública de escrutinios, por lo que, es un documento que certifica o da fe, por escrito, de las decisiones adoptadas por el cuerpo colegiado electoral desconcentrado, en consecuencia, la misma no puede ser sujeta a modificaciones.
93. Precisamente por ello, es que el artículo 136 del Código de la Democracia dispone que, en caso de que el escrutinio dure más de un día, se debe levantar un acta por cada jornada y una vez concluido se debe proceder a levantar el acta general en la que consten los resultados numéricos desagregados por todas las dignidades. Además, cabe precisar que conforme lo dispone la norma, **el acta se debe levantar y aprobar en la misma audiencia pública de escrutinios**, y debe ser firmada por, al menos, el presidente y el secretario de la Junta. Una vez culminada la sesión pública de escrutinios y levantada el acta correspondiente, procede la notificación de los resultados numéricos,





de los cuales los sujetos electorales pueden ejercer su derecho a recurrir e impugnar en sede administrativa o jurisdiccional.

94. Ahora bien, como se pudo ver, el accionante aduce que, los accionados, al haber realizado rectificaciones al acta general de escrutinios, una vez que la misma ya fue aprobada y levantada en la misma audiencia pública de escrutinios, han inobservado el artículo 136 de la norma electoral.
95. Por su parte, los accionados alegan que, si bien es cierto, se realizaron dichas rectificaciones las mismas corresponden a una fe de erratas, y que el acta fue aprobada en la sesión pública permanente de escrutinios en los plazos legales.
96. Frente a lo dicho, esta juzgadora considera pertinente recordar que, en el derecho administrativo es posible, de forma excepcional, la corrección o rectificación material del acto administrativo cuando existan "errores materiales de escritura (...) o transcripción, expresión, numéricos, etc"; entonces, para que proceda la corrección o rectificación únicamente se debe tratar de un error simple de copia, transcripción, etc, que no constituya un cambio sustancial al acto administrativo, ya que la corrección tiene la única función de restablecer la intención real de formas o formalidades²⁸.
97. En cuanto a la fe de erratas, la misma ha sido definida como una "[l]ista de las erratas observadas en un libro, inserta en él al final o al comienzo, con la enmienda que de cada una debe hacerse"²⁹. Así mismo, la doctrina ha señalado que la fe de erratas "consiste en la corrección de un texto que contenía alguno o varios errores, y por ende los requisitos que han de seguirse para una fe de errata consisten en: a) emitir la fe de errata o fe de erratas muy poco tiempo después que el texto normativo sea publicado; b) la fe de errata debe publicarse en el mismo medio de difusión oficial donde se publicó el texto normativo; c) Debe indicarse de forma clara la errata, contrastándola con el texto publicado, además de señalarse donde y en qué fecha se publicó el texto original. Esto es, se debe consignar como «Dice» y como «Debe decir»; y d) la fe de erratas sólo deben referirse a pequeños errores en el texto (...)»³⁰. Si bien, esta referencia corresponde a la fe de erratas en un texto normativo, se aprecia que la misma debe ser realizada de forma oportuna, publicada por el mismo canal de difusión, indicarse con precisión las enmendaduras realizadas, las cuales no pueden ser sustanciales.
98. En el caso en concreto, esta juzgadora concuerda con lo referido previamente en que los actos administrativos pueden ser susceptibles de enmendaduras, a través de una fe de erratas, sin embargo, el cambio que se realice no puede afectar ni alterar el contenido esencial del acto en cuestión ni afectar su naturaleza.
99. Dicho esto, corresponde pasar a dilucidar si la rectificación o fe de erratas realizada por los accionados ha afectado el contenido esencial del acta pública de escrutinios, inobservando así el artículo 136 de la LOEOP, o simplemente ha sido una mera

²⁸ Agustín Gordillo - El Acto Administrativo - Modificación del Acto Administrativo. [capitulo12.pdf\(gordillo.com\)](#)

²⁹ <https://dte.rac.es/le#AInYXXv>

³⁰ Blanca Azucena Lidia Roa Barrón y Vicente Vázquez Bustos, Fe de errata y su uso en textos normativos. Epícora-Derecho y Política. p.5.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



SENTENCIA
Causa Nro. 092-2023-TCE

corrección de forma; este análisis debe ser realizado tomando en cuenta que, por la naturaleza del acta pública de escrutinios, no procede que se realice ninguna enmendadura respecto a los cálculos numéricos, ya que aquello, precisamente suele ser objeto de controversia en las impugnaciones realizadas por los sujetos políticos, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

100. Así las cosas, se observa que los vocales de la JPELR realizaron rectificaciones en los folios 93 reverso, 94, 94 reverso, 95, 96 reverso y 98. Respecto de las rectificaciones realizadas en los folios 93 reverso, 94, 94 reverso, 95 y 96 reverso, esta juzgadora constata que no existe ningún cambio sustancial, ya que únicamente se realiza precisiones en cuanto al texto que debía constar.
101. Sin embargo, se observa que en el folio 98 los accionados realizaron la siguiente rectificación:

DICE	DEBE DECIR
<p>FOLIO NRO. 98 (reverso)</p> <p>"(...) <i>Señora Secretaria.</i></p> <p>SEÑORA SECRETARIA: Señor Presidente, una vez que se han consultado las actas y bajo la revisión de la jurídicada Abogada Andrea Aguilar y el Ingeniero Pedro Cano director de procesos, estas son las actas que procedieron para bajar los paquetes electorales. Señor Presidente para el reparte de las actas del cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte dignidad de alcalde acta 67936 junta 2 femenino, de la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, acta 68017 junta 10 masculino, de la dignidad de concejales rurales del cantón Quevedo, parroquia San Carlos, acta 68031 junta 1 femenino; de la dignidad de alcalde cantón Montalvo acta 68736 junta 24 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68161 junta 46 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68135 junta 20 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68083 junta 22 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68114, junta 53 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia 24 de Mayo, acta 68489, junta 6 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Viva Alfaro, acta 68413, junta 7 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Quevedo, parroquia La Esperanza, acta 68026 junta 2 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67051 junta 5 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero acta 67072, junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67063 junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Pimocha, acta 67134, 13 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Montalvo, parroquia La Esmeralda, acta 68709 junta 1 femenino; concejales rurales, cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte, acta 67965 junta 10 masculino; concejal rural cantón Baba parroquia Isla Bajiscal acta 67581 junta 4 masculino</p> <p>SEÑOR PRESIDENTE: Las leídas son aquellas que fueron verificadas y analizadas por la jurídica la Abogada Andrea Aguilar y el director de procesos el Ingeniero Pedro Cano, tal como solicitó la Vicepresidenta, las mismas, que se proceden a escrutar y se verificara el sobre respectivo de los paquetes, hay algunos paquetes que habían sido bajados, pero revisando estas actas no proceden motivo por el cual se subirán los paquetes que no procedieron y se bajaran los que falta de escrutar.</p> <p>SEÑOR DELEGADO DE LA ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS MANUEL MONTOYA (...)"</p>	<p>FOLIO NRO. 98 (reverso)</p> <p>"(...) <i>Señora Secretaria.</i></p> <p>SEÑORA SECRETARIA: Junta 2 femenino, de la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta acta 68012 junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales del cantón Quevedo, parroquia San Carlos, acta 68031 junta 1 femenino; de la dignidad de alcalde cantón Montalvo acta 68736 junta 24 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68161 junta 46 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68135 junta 20 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68083 junta 22 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68114, junta 53 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia 24 de Mayo, acta 68489, junta 6 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Guayacán, acta 68413, junta 7 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Quevedo, parroquia La Esperanza, acta 68026 junta 2 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67051 junta 5 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero acta 67072, junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67063 junta 3 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Pimocha, acta 67134, 13 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Montalvo, parroquia La Esmeralda, acta 68709 junta 1 femenino; acta 67965 concejales rurales, cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte junta 10 masculino.</p> <p>SEÑOR PRESIDENTE: Las leídas son aquellas que proceden para la verificación, de las mismas, que el sobre respectivo de los paquetes que se van a verificar, hay algunos paquetes que habían sido bajados, pero revisando estas actas no proceden y hay algunos paquetes que tienen que bajarse para su verificación.</p> <p>SEÑOR DELEGADO DE LA ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS MANUEL MONTOYA (...)"</p>





- 102.** De lo transcrito, se puede verificar que los accionados, en la rectificación, eliminaron del primer acta el siguiente texto *"acta del cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte dignidad de alcalde, acta 67936"* y *"concejal rural cantón Baba parroquia Isla Bejucal acta 67581 junta 4 masculino"*.
- 103.** A criterio de esta juzgadora, la modificación referida no puede considerarse bajo ningún concepto una simple fe de erratas, ya que el acta sufrió una alteración sustancial, esto, al haberse suprimido la verificación de actas que en principio podrían haberse encontrado incursas en lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia.
- 104.** Por lo mismo, resulta evidente que agregar o suprimir actas de forma posterior al cierre de escrutinio pone en entredicho la naturaleza de esta etapa del proceso electoral; adicionalmente, no se puede dejar de poner en evidencia que, las rectificaciones se realizaron 15 días después de la aprobación del acta original, es decir en un tiempo relativamente excedido. Por ello, la conducta de los accionados transgrede el espíritu del artículo 136 del Código de la Democracia, el cual, como se señaló, exige que el acta se redacte y apruebe en la misma audiencia pública de escrutinios.
- 105.** En consecuencia, los accionados, al modificar el contenido esencial del folio 98 del acta general de la sesión permanente de escrutinio, inobservaron el artículo 136 del Código de la Democracia, y, por lo tanto adecuaron su conducta a lo determinado en el artículo 270 numeral 1 del mismo cuerpo legal.
- 106.** Por otro lado, el accionante también ha alegado que la misma conducta se enmarcaría en el numeral tercero del artículo 270 del Código de la Democracia, ya que los accionados han cometido la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 6 del mismo Código, que señala que: *"[l]os servidores electorales que divulgan información confidencial o pongan de cualquier modo en peligro el proceso electoral o contencioso electoral."* Esto, ya que criterio del accionante, los miembros de la JPELR, al modificar el contenido esencial del acta de la sesión permanente de escrutinio, pusieron en peligro el proceso electoral.
- 107.** Frente a ello, los accionados han alegado que a través de la acción de queja no pueden ser imputados por el cometimiento de una infracción electoral, al respecto esta juzgadora considera que dicha alegación es contraria a lo prescrito en el Código de la Democracia, norma que contempla la posibilidad de juzgar una infracción electoral, vía acción de queja, lo cual ha sido ratificado en la jurisprudencia de este Tribunal³¹.
- 108.** En cuanto a la infracción electoral imputada, vale aclarar que la norma que la tipifica únicamente exige que se haya puesto en peligro el proceso electoral y no es necesario verificar el cometimiento del resultado, es decir, no es necesario que se produzca el daño, sino que la conducta tenga la potencialidad de afectar o poner en riesgo alguna de las etapas electorales.

³¹ Ver sentencia No. 159-2020-TCE, pie de página número 44.





109. Como ha manifestado previamente este Tribunal, el proceso electoral está compuesto por un conjunto concatenado de etapas o fases, entre las cuales se encuentra la de escrutinio, la misma que se materializa, a través del levantamiento del acta correspondiente y posterior notificación de resultados electorales.
110. En tal sentido, si bien es cierto que la conducta de los accionados no llegó a afectar directamente la etapa de escrutinios, ya que, como lo manifestó este Tribunal en la sentencias No. 084-2023-TCE y No. 085-2023-TCE, por principio de determinancia no se afectaron los resultados electorales; aquello no obsta que la conducta haya tenido la potencialidad de poner en peligro la etapa de escrutinio, ya que, pese a que se clausuró la sesión permanente de escrutinios y se levantó el acta correspondiente, de forma posterior se realizaron modificaciones a la misma, lo cual podría haber puesto en entredicho el adecuado desenvolvimiento de la etapa electoral y mermado el derecho a la seguridad jurídica de los sujetos políticos que ejercieron su derecho a recurrir.
111. Por el análisis realizado, esta juzgadora concluye que la conducta denunciada también incurre en el numeral 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, ya que los servidores electorales de la JPELR adecuaron su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 6, del mismo cuerpo legal.
112. Ahora bien, conforme lo señalaron los accionados, de acuerdo al artículo 270 de la LOEOP, la acción de queja requiere que las conductas que motivaron la queja hayan vulnerado los derechos subjetivos del legitimado activo.
113. A diferencia de lo alegado por los servidores electorales, a criterio de esta juzgadora resulta sumamente claro que los accionados, al cambiar el contenido esencial del acta pública de escrutinios, atentaron contra el derecho subjetivo del accionado a la seguridad jurídica, al mermar la previsibilidad de las actuaciones del poder público, y que la administración pública actuó en observancia al principio de legalidad, en estricto apego a la normativa electoral.
114. En función de lo dicho, se concluye que los miembros de la JPELR han adecuado su conducta a lo prescrito en el artículo 270, numerales 1 y 3, del Código de la Democracia, por lo que, corresponde pasar a establecer la sanción que se les debe aplicar.

Tercer problema jurídico: A la luz del principio de proporcionalidad, ¿Qué sanción es aplicable a los accionados?

115. El artículo 76, numeral 6 de la Constitución establece que *"la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."* La Corte Constitucional ha señalado que *"[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones"*³², en tal sentido, ha manifestado que *"[q]uien tiene la competencia para*

³² Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.





*establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor*³³.

116. Del mismo modo, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, *"A mayor daño, corresponde una sanción mayor"*³⁴.
117. Así mismo, el artículo 285 del Código de la Democracia establece que *"En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley"* (énfasis añadido).
118. Ahora bien, el tercer inciso del artículo 270 del Código de la Democracia señala que los servidores electorales que sean declarados responsables, en el marco de una acción de queja, serán sancionados *"con multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo"*.
119. Es decir, la norma al usar las conjunciones y/o, faculta a esta juzgadora a imponer como sanción, dependiendo de la gravedad de la conducta, o bien la sanción pecuniaria o bien la suspensión de derechos, cada una de forma independiente o conjunta.
120. Dicho esto, esta juzgadora para establecer la sanción correspondiente debe tomar en cuenta que, como se señaló previamente, la conducta de los accionados, si bien se circunscribió a lo prescrito en el artículo 279 numeral 6 del Código de la Democracia, no tuvo como resultado una afectación real al proceso electoral.
121. De hecho, aquello se corrobora en las sentencias emitidas en las causas Nro. 084-2023-TCE³⁵ y Nro. 085-2023-TCE³⁶, en las que se señaló que la conducta hoy sancionada no incidió en los resultados numéricos y no generó nulidad, por lo que, no existió un daño irreparable o afectación material de gravedad al proceso electoral.
122. Sin embargo, aquello no enerva el hecho de que los accionados actuaron fuera del marco de la ley y adecuaron su conducta a los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, por lo que, corresponde que se debe aplicar únicamente la sanción pecuniaria, para lo cual es necesario tomar como referencia el umbral contenido en el artículo 279, numeral 6 del Código de la Democracia, ya que los servidores electorales cometieron dicha infracción electoral, es decir, desde 21 hasta 30 salarios básicos unificados.

³³ *Ibidem*.

³⁴ *Ibidem*, par. 118.

³⁵ Recurso ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 05 de marzo de 2023, en relación al Alcalde del cantón Urdaneta en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG.

³⁶ Recurso ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 05 de marzo de 2023, en relación a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG.





123. En consecuencia, y tomando en cuenta la gravedad de la conducta esta juzgadora concluye que cada uno de los accionados deben ser sancionados con el pago de (21) veintiún salarios básicos unificados del trabajador en general.

IX. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar la acción de queja presentada por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de procurador común de la Alianza "Unidos por Los Ríos", listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, en los términos expuestos en el presente fallo, en contra de los vocales de la JPELR: ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, doctora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, doctora Karen Lisbeth Buenaño Romero, abogado Darwin Jarrín Farinango y señor Set Abraham Hanna López, en sus calidades de vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por haber incurrido en las causales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Sancionar a los señores y señoras Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y el abogado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, respectivamente con multa de veintiún (21) salarios básicos unificados, equivalente a la cantidad de nueve mil cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. (USD. 9.450). El pago de la multa deberá ser depositada en la cuenta "Infracciones Ley de Elecciones" del banco BANECUADOR No. 0010001726, código sublínea 170409 del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se remitirá copia certificada de este fallo, al Consejo Nacional Electoral para que proceda al registro respectivo de la sanción pecuniaria. El órgano electoral procederá a comunicar de forma inmediata el depósito de las respectivas multas al Tribunal Contencioso Electoral, para los fines pertinentes. En caso de que no se deposite la multa, en plazo señalado, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, el Consejo Nacional Electoral ejercerá su potestad coactiva.

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. Al señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador de la Alianza "Unidos por Los Ríos" y su patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas: jorgechoat@hotmail.com, asesorconfiable@yahoo.com, mareva81@hotmail.com y victorhugoajila@yahoo.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 073.

4.2. Al ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño y a su abogado patrocinador: carlosvillegasc@hotmail.com, karmitajaramillo@hotmail.com, jaer1981er@hotmail.com y geovannyr1984@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 124.





DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



SENTENCIA
Causa Nro. 092-2023-TCE

4.3. Al señor Set Abraham Hanna López y a su abogado patrocinador: abrahamhanna17@gmail.com y geovannyr1984@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 122,

4.4. A las doctoras Inés Clotilde Estupiñán Aguirre y Karen Lisbeth Buenaño Romero y su patrocinador, en las direcciones electrónicas notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com y tamayochristian@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 123.

4.5. Al abogado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango y a su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: darwintj@gmail.com, accionquejatce@gmail.com, geovannyr1984@gmail.com. Téngase en cuenta la designación conferida por el accionado, al abogado patrocinador Geovanny Gilberto Ruilova Soliz. Por Secretaría General asígnese al accionado una casilla contencioso electoral para la presente y futuras notificaciones.

4.6. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, y noraguzman@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico - Quito, Distrito Metropolitano, 05 de julio de 2023.

Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora



7